

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Recurso Contencioso-Administrativo núm. 296/2017

**SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 4ª**

**Magistrados Ilmos. Sres.:**

D. Miguel Ángel Olarte Madero, Presidente

D. Edilberto José Narbón Laínez

D. Manuel José Domingo Zaballos, ponente.

**SENTENCIA NÚM. 319/18**

En Valencia, a 17 de julio de 2018

Visto por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, constituida por los Sres. Magistrados relacionados en el encabezamiento, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 296/2017, interpuesto por D. Jorge Bellver Casaña y Doña María José Ferrer Sansegundo, representados por la procuradora Doña Carla Rubio Alfonso, contra el Decreto 6/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat. Es parte demandada la Generalitat, representada y asistida por la Abogada de la Generalitat y Codemandado el SINDICAT DE TREBALLADORS Y TREBALLADORES DE L' ENSENYAMENT DEL PAIS VALENCIÀ (STEPV-IV), representado por la Procurador Dña Isabel Molina Noguerón y dirigido por el Letrado colegiado nº 2768, siendo Ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos, que expresa el parecer de la Sala.

Asunto Acción Administrativa. Reglamento.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La representación procesal de los actores interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 12 de julio de 2017

contra la disposición administrativa que se reseña en el Fundamento Jurídico primero de esta Sentencia.

Formalizada demanda el 23 de octubre de 2017, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminó solicitando sentencia que anulara dicho Decreto 61/2017, del Consell.

**Segundo.-**El Abogado de la Generalitat formuló alegaciones previas interesando resolviera la Sala la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de los actores. Dado el trámite previsto por el artículo 59 LJCA, presentaron alegaciones la codemandada interesando se acogiera la causa de inadmisibilidad y se archivaran las actuaciones y los actores oponiéndose a la solicitud de inadmisibilidad. Por auto de 19 de diciembre de 2017 se desestimó la alegación previa, prosiguiendo el curso del proceso.

**Tercero.-**Contestada la demanda por la Abogada de la Generalitat, en fecha 15 de enero de 2018 tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia con pronunciamiento de inadmisibilidad y, supletoriamente desestimatoria del recurso. La contestación de la codemandada, presentada el 23 de enero de 2018, interesando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** Quedó fijada la cuantía del recurso en indeterminada por Decreto de 25-1-2018 de la Letrada de la Administración de Justicia.

**Quinto.-**Por Auto de 16 de febrero de 2018 se recibió el juicio a prueba, teniendo por incorporada la documental de la Generalitat y de la codemandada, declarándose concluso el pleito, quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo.

**Sexto.-**Por providencia del Presidente de la Sección de trece de marzo de 2018 fue señalado fecha para votación y fallo el 23 de mayo de 2018, posponiéndose por otra de 17 de mayo para el cuatro de julio de 2018, fecha en que tuvo lugar, continuando el día 11 del mismo mes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-**Tiene por objeto el recurso interpuesto por D. por D. Jorge Bellver Casaña y Doña María José Ferrer Sansegundo, el Decreto 6/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos

institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat, publicado en el DOGV de 23 de mayo de 2017.

Interesan los actores en la demanda la estimación del recurso y, con ello, se anule la disposición administrativa impugnada por ser contraria al Ordenamiento jurídico. Con carácter subsidiario a la nulidad *in integrum* postula la parte la nulidad de dos grupos de artículos del Decreto del Consell objeto de la impugnación: por un lado los artículos que incluyen el concepto se dice que metajurídico comunidades autónomas del mismo ámbito lingüístico y, por otro los artículos 8, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y disposición final segunda.

El Abogado de la Generalitat interesa, como pretensión principal, la declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa ex artículo 69 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción y, subsidiariamente la desestimación del recurso. El pedimento subsidiario constituye la pretensión principal de la parte codemandada, SINDICAT DE TREBALLADORS Y TREBALLADORES DE L' ENSENYAMENT DEL PAIS VALENCIÀ (STEPV-IV).

**Segundo.**-Así planteada la controversia, primeramente hemos de considerar -y resolver en consecuencia- acerca del óbice procesal que se liga a la pretensión principal de la Generalitat, la declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes ex artículo 69 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Con remisión al contenido de su escrito de alegaciones previas, insiste la defensa de la Administración autonómica en que el recurso lo interponen dos diputados de las Cortes Valencianas miembros del grupo popular, siendo los propios recurrentes los que en el escrito de interposición, como en la demanda, hacen constar su condición parlamentaria y su pertenencia al indicado grupo político. Invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre que el mero interés de la legalidad no constituye, sin más, interés legítimo suficiente para el acceso a la jurisdicción, sin que ello suponga una interpretación *pro actione*, independientemente de que sea un partido político quien recurra, STS de 3-3-2014 (RC 4453/2012), así como al auto de la Sala nº 173/2016, de 2-6-2016, confirmando en reposición otro de 6-7-2016 (R 2/385/2015). Por todo ello - concluye- debe declararse la falta de

legitimación activa de los recurrentes, *tanto si atendemos a su condición de diputados del grupo popular, como en su condición de ciudadanos.*

Efectivamente, es pacífico en la jurisprudencia -sentencia del Tribunal Supremo invocada y en igual sentido otras, como la de 8.7.2016, Sección Cuarta recurso 3916/2014- que el mero interés de legalidad no constituye, sin más, interés legítimo suficiente para habilitar el acceso a la jurisdicción, sin que ello suponga una interpretación contraria al principio *pro actione*, aunque fuere el recurrente un partido político (o un grupo parlamentario).

Ahora bien, el escrito de interposición presentado por la procuradora Doña Carla Rubio Alfonso expresa hacerlo en nombre de D. Jorge Bellver Casaña y Doña María José Ferrer Sansegundo. Las dos escrituras sobre poderes de representación unidas al escrito de interposición expresan a las claras que se otorgan *en el propio nombre y derecho* del otorgante, por consiguiente no en nombre de partido político o grupo parlamentario. Es cierto que el escrito de demanda – apartado II de los Fundamentos de Derecho- recoge que los demandantes *son diputados autonómicos de las Cortes valencianas pertenecientes al grupo popular-* si bien encabeza el escrito procesal la procuradora indicando *actúen en representación de* D. Jorge Bellver Casaña y Doña María José Ferrer Sansegundo, *en el procedimiento seguido a sus instancias* contra el Decreto 61/2017 del Consell. Por consiguiente, no estamos en el caso de recurso presentado por un grupo parlamentario ni por un partido político. El recurso lo interponen dos personas que afirman ser diputados en Les Corts (sin acreditarlo documentalmente, por cierto). Aunque figure en el escrito de interposición del recurso y en la demanda que los actores son diputados autonómicos - como podrían haber indicado su profesión anterior o simultánea a su mandato, por ejemplo- lo cierto es que el recurso lo interponen en su propio nombre y derecho. No cabe proyectar al pleito, por consiguiente, la jurisprudencia recogida en la contestación a la demanda de la Generalitat sobre la no legitimación de los partidos políticos o grupos parlamentarios en mera defensa de la legalidad.

La legitimación de los actores en la condición de meros ciudadanos también se niega por el Abogado de la Generalitat, lo que obliga a detenernos en ese particular. Dado que por razón de la materia no existe acción pública en sede contencioso-administrativa, para entrar en el fondo del asunto litigioso y llegar a dictar sentencia en este procedimiento es preciso que los actores (o, al menos alguno de los dos) ostenten legitimación activa ex artículo 19 de la Ley 29/1998, de

13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso- administrativa por ostentar un derecho o interés legítimo.

En contraste con lo relativo a la condición de diputados autonómicos, la negación por la demandada de legitimación para recurrir se hace sin referir siquiera circunstancia ni argumentación que sustente su tesis y pretensión de inadmisibilidad. Teniendo en cuenta el contenido del auto de 19 de diciembre de 2017, desestimatorio de la alegación previa al no presentarse de modo inequívoco y manifiesto la falta de legitimación activa de los recurrentes, pospuesta la decisión del Tribunal al momento de dictar sentencia a la vista de los motivos recogidos en los escritos de demanda y contestación, (art. 56 LJCA.), es llamativo que nada se aduzca al respecto por el Abogado de la Generalitat.

En sentencia nº 167/2018, de 25 de abril (PO 156/2017) dictada por esta misma Sala y Sección (y ponente) hemos negado legitimación activa de tres diputados autonómicos para impugnar el Decreto 9/2017, de 27 de enero, de 27 de enero, del Consell, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula la aplicación en las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Valenciana; se lee en su F.J. segundo lo que sigue: <<Dicen los actores intervenir como padres de alumnos escolarizados en colegios a los que va a afectar el Decreto. Por el contenido del Decreto 9/2017, de 27 de enero, del que da una idea su propia denominación, la condición de padre de alumno ( menor de edad) afectado, desde luego les habría conferido legitimación activa, pero, como igualmente alega la defensora de la Generalitat, no acreditan que tengan hijos en edad escolar; no han acreditado intervenir en esa condición acompañando a la demanda documentación de fácil obtención, ni han pedido prueba , ni de cualquier otro modo se han prestado a rebatir la posición de la Generalitat en cuestión, tan a las claras planteada en la contestación a la demanda en apoyo de la pretensión principal de inadmisibilidad. Nada se dice; en fin, nada se alega siquiera al respecto en el escrito de conclusiones de los actores>>.En suma, no entendió la Sala que la disposición administrativa autonómica objeto del recurso afectara a todas las personas, por desenvolverse en el ámbito de los intereses de distintos colectivos y personas, la *comunidad educativa*, usuarios reales (o incluso potenciales) de tales servicios docentes, titulares de centros educativos privados etc. y los actores no acreditaron venir incluidos en alguna de dichas categorías.

La consideración de la legitimación *ad causam* en el caso que nos ocupa, aunque también aquí sean diputados autonómicos los actores y su objeto otro Decreto del Consell, difiere del planteado en el litigio de referencia. El escrito dando respuesta a las alegaciones previas

presentado por la representación del Sr. Bellver Casaña y de la Sra. Ferrer Sansegundo se expresa aseverando que *por el mero hecho de ser ciudadanos van a sufrir los efectos de una norma que impone como prioritaria una lengua oficial sobre otra*, de manera que tienen *legitimidad (sic) para interponer este recurso, cuyo resultado va a desplegar efectos sobre sus intereses particulares* y que, como administrados que son, van a verse afectados por la nueva regulación del uso de las lenguas oficiales en la Administración autonómica. Pues bien, en primer lugar y frente a lo que postula el Abogado de la Generalitat, el Decreto 61/2017, de 12 mayo, del Consell dista de ser mera norma de autoorganización ya que, como se advierte con la mera lectura del enunciado de sus capítulos ( sin ir más lejos el IV, *Relaciones con la ciudadanía* ) y veremos más adelante, no solo trasciende de su ámbito *ad intra*, sino que gran parte de su contenido afecta a cualquier persona física o jurídica en sus relaciones con la Administración de la Generalitat, de suerte que basta tener el domicilio -o, incluso sin ello, ostentar derechos o intereses económicos o de otra índole en el territorio de la Comunidad Valenciana- para quedar afectados por la regulación y sobreentendido que, al menos, ostentando interés legítimo protegible por los juzgados y tribunales. Téngase en cuenta el artículo 2 del Decreto determinando un amplísimo ámbito subjetivo, por ser aplicable a la Administración de la Generalitat – ente de naturaleza territorial con fines omnicomprensivos y un amplísimo elenco competencial- y, además, a todo su sector público instrumental según aparece enunciado por el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de octubre, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del sector público institucional y de subvenciones. Y no se trata de la determinación de los usos de las dos lenguas oficiales –que no solo del valenciano, el caso de algunos reglamentos autonómicos y municipales- en una serie de procedimientos o actividades sectoriales, sino de la actividad del sector público autonómico, *in totum*, incluso cuando actúa con sometimiento a derecho privado (como ocurre con una parte de las personificaciones que integran ese sector público ex art. 2.3 de la ley de Hacienda, de 6-2-2015). Dicho de otro modo, los actores -residentes en la Comunidad Valenciana y con la condición política de valencianos ex artículo 2 del Estatuto de Autonomía- beneficiarios de servicios públicos (algunos de recepción obligatoria) se relacionan con la Generalitat y resto de sector público autonómico hasta su muerte, sin que se haga necesario pormenorizar los distintos ámbitos en que se produce la actividad. Baste indicar a título indicativo que en el sanitario –

prestación universal, en parte de recepción obligatoria- en el cultural, en los transportes y comunicaciones y, en general, sobre todos los amplísimos (afortunadamente) campos prestacionales de la Administración autonómica, en la denominada *Administración de la Administración de Justicia*- comunicaciones con ella sobre las que expresamente se manifiesta el art. 25 del Decreto, sin dejar de lado el bloque funciones de la Comunidad Valenciana interviniendo la actividad de los particulares ( espectáculos públicos, urbanismo ...), en el ámbito tributario y un larguísimo etcétera.

No habrá de negarse a los actores, en consecuencia, el interés legitimador que abre la puerta a la impugnación jurisdiccional o titularidad *potencial* de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar esta (ATS de 9-3-2011, R.394/2010). Como mínimo nos encontramos ante la defensa de intereses difusos, en la modalidad de ejercicio individual, que admite el T.S., por ejemplo en su sentencia de 9-6-2000 (R. 533/1994). Conclusión en otro sentido acarrearía el cierre del enjuiciamiento del fondo del asunto, contravendría el principio *pro actione* y se alinearía con la regulación del acceso a la jurisdicción anterior a la Constitución Española, concretamente en la Ley reguladora de la JCA de 27 de diciembre de 1956 (repárese en su artículo 28 a propósito de la exigencia de interés directo y en punto a la impugnación de los reglamentos).

**Tercero.-** Se alega en los Hechos de la demanda que la disposición administrativa impugnada establece una nueva regulación del uso del valenciano en la Administración y que *en la práctica lo que el Decreto recurrido pretende es imponer una serie de medidas que primen el uso del valenciano en detrimento del castellano y no garantizar el derecho de los valencianos a relacionarse con la Administración en la lengua oficial a su elección*. Las medidas de discriminación positiva a favor del valenciano, llamadas *acciones de compensación lingüística* en realidad encubren el propósito de dar prioridad al uso del valenciano sobre el castellano. Los Fundamentos de Derecho despliegan los siguientes motivos impugnatorios, enunciados en apretada síntesis:

- El Decreto de 12 de mayo de 2017 conculca los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución, así como el de competencia normativa ex artículo 149.1.18º CE. La disposición administrativa autonómica no puede regular materias reservadas al legislador estatal.

-Transgresión por el Decreto del Consell impugnado de la reserva de ley autonómica por lo prescrito por el artículo 6, apartado 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. El Decreto regula materias reservadas a la ley y se excede en mucho de lo que faculta la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (LUEV); no le es dado acotar y modificar – como se hace- el contenido de dicha ley. Por esas razones la disposición administrativa –en su integridad- incurre en vicio de nulidad de pleno derecho, conforme determina el artículo 40 de la Ley 5/1983, de 30 de Diciembre, de Gobierno Valenciano.

Con carácter subsidiario a la nulidad *in integrum* postulan la nulidad de aquellos artículos del Decreto impugnado que hacen referencia al concepto extrajurídico de *comunidades autónomas del mismo ámbito lingüístico*, por consiguiente artículos 3, 12, 14, 21 y 26., respecto de los efectos y eficacia jurídica que puedan tener en ellas los actos administrativos de la Generalitat no traducidos al castellano, cuando los mismos se dirijan a Comunidades autónomas que identifican como *del mismo ámbito lingüístico*. Se invocan los artículos 9.3 (principios de legalidad, jerarquía normativa y competencia) y 149.1.18ª de la Constitución Española.

Otro grupo de artículos del Decreto 61/2017, del Consell son contrarios al ordenamiento jurídico porque determinan una expresa marginación del castellano respecto al valenciano: artículos 8, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y disposición final segunda. Se evidencia –afirman- que en ellos el uso del valenciano no solo es preferente sino además excluyente respecto al castellano; marginación contraria al artículo 3.1 de la Constitución, así como al artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, como de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y enseñanza del Valenciano, artículos 2, 5, 7, 26, 29, 30. Se cita y transcribe el Dictamen emitido sobre el Proyecto de Decreto por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana.

Termina la demanda aseverando que el Decreto impugnado despliega efectos perjudiciales en tres ámbitos: Respecto a la propia Administración autonómica, respecto a los empleados públicos y respecto a los ciudadanos.

La Generalitat afronta el fondo de la cuestión litigiosa con su pretensión subsidiaria de sentencia desestimatoria, en el entendimiento de que la disposición administrativa impugnada se ajusta plenamente



a Derecho. En apoyo de tal calificación despliega su representación letrada, como motivos de oposición al recurso y en resumen, los siguientes:

-El Decreto 61/2017, del Consell se ha aprobado amparado en sus títulos habilitantes, artículo 6 del Estatuto de Autonomía y 27 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, mandando fomentar el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos dependientes de la Generalitat, de manera que se impugna la disposición destinada a proteger, recuperar y fomentar el uso del valenciano en la Administración del Consell, la disposición con la que, atendiendo a los mandatos del legislador estatal (EACV) y del legislador autonómico (LUEV), se adoptan una serie de acciones de compensación lingüística adscritas a recuperar unos ámbitos de uso de los cuales se ha visto desplazada desde hace muchos años la lengua más desfavorecida, el valenciano. La situación de desequilibrio recogida en el Preámbulo del Decreto y acreditada en las actuaciones, en concreto la Encuesta 2016 sobre el uso del valenciano en la Administración de la Generalitat (doc nº1 acompañado con la contestación a la demanda) y el cuarto Informe sobre el cumplimiento en España de la Carta Europea de las Lenguas regionales o minoritarias del Consejo de Europa 2010-2014, emitido por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales (doc nº 3 unido al mismo escrito procesal).

- En la valoración de todo el Decreto ha de tenerse muy en cuenta, acorde con el artículo 7 de la LUEV, su propio artículo 4: el valenciano es la lengua propia de la Administración de la Generalitat y, como tal, será su lengua destacada de uso normal y general, sin que pueda entenderse de esta declaración ninguna limitación respecto de la otra lengua oficial. La finalidad y precisiones del Decreto se ajustan a la sentencia de esta misma Sala, sección 5ª, nº 340/2011, de 9 de Abril (R.A. 106/2011).

- Se trata de una norma autoorganizativa, de la que se dota el Consell para hacer efectivos los mandatos del Estatuto de Autonomía, de la LUEV, o de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común; se hace patente en los artículos 1, 2, 3 y 4. No dice al ciudadano el modo en que debe ejercer sus derechos, ni el modo en que debe dirigirse a la Administración, ni mucho menos obliga al uso de una lengua oficial u otra. El Decreto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional; así, SSTC 31/2010, de 28 de junio, 165/2013, de 26 de septiembre, entre otras. Igualmente STSJ de Cataluña 444/2012,

de 5 de julio (R 148/2010) sobre el reglamento de uso de la lengua catalán en el Ayuntamiento de Barcelona y nº177/2013, de 6 de marzo, del mismo Tribunal, trasladables en su integridad al Decreto impugnado.

- La aprobación de la disposición administrativa estaba pendiente desde hacía treinta y tres años y se ha producido con el conocimiento de la realidad lingüística; en tal sentido el Informe sobre cumplimiento de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias o la Encuesta 2016 sobre el uso del Valenciano en la Administración de la Generalitat (el castellano se utiliza un 86,8% en la producción escrita y un 87,7% en las comunicaciones orales). Sobrada justificación para adoptar acciones de compensación lingüística del valenciano, lengua oficial más desfavorecida.

- Yerra la parte actora en sus calificaciones sobre el concepto Comunidades del mismo ámbito lingüístico; prueba de ello STS de 24-10-2011 (RC 4558/2010) y a las que remite, sentencia de 22-11-2011 (R.C. 3885/2009), así como la sentencia de esta Sala, Sección 5ª de 10-5-2012 (R. 716/2010). Secundando este criterio, el doc nº 3 unido a la contestación de la Demanda por la Generalitat, Cuarto Informe del Reino de España 2010-2013, sobre cumplimiento de la Carta Europea de las Lenguas Regionales.

- Ninguno de los preceptos del Decreto individualizados en la demanda supone la imposición de un uso preferente del valenciano y excluyente del castellano, no afectan al derecho de opción lingüística de los ciudadanos (STSJ del País Vasco de 29-5 de 2017, R.1051/2016), STS de 22-5-2007 (R. 4417/2003), STSJ de Cataluña, de 9-12-2015 (R. 72/2012). El valenciano, en tanto que lengua propia se contempla en el Decreto *destacada* de uso normal y general, que *nopreferente*. Se respeta el contenido del artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, así como del artículo 231 LOPJ.

La representación de la codemandada viene a sostener su pretensión desestimatoria desplegando, en gran parte los mismos motivos de oposición que los recogidos en el escrito procesal del Abogado de la Generalitat.

En particular sostiene la codemandada que el Decreto impugnado encuentra varios títulos habilitantes, más allá de los citados por los demandantes, artículo 3 de la Constitución, la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España el 9-4-2001,

artículos 7 y 10 y, en concreto no solo los artículos de la LUEV citados de contrario, sino por los artículos 1, 2, 5, 9,10, 16, 29 y 33. El objeto del Decreto 61/2017 se recoge en su artículo 1 para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1.2, 27 y 34 de la LUEV. Frente a las aseveraciones de los demandantes, el Decreto ni regula el procedimiento administrativo – no constituye su objeto- ni establece ningún mandato ni tiene eficacia fuera del territorio valenciano, pues se limita a aplicar la potestad de autorregulación del funcionamiento de la Administración de la Generalitat Valenciana. *Es un hecho reconocido que valenciano y catalán son dos denominaciones para una misma lengua, que comparten ámbito lingüístico, según la denominación usada por el Decreto 61/2017 y que el valenciano y el catalán son la misma lengua cooficial diferente del castellano, según la denominación de la LPACAP. O que son lengua propia coincidente, según la LOPJ.* Esta tesis nuclear en la posición del sindicato, se despliega alegando lo siguiente: a) El valenciano es equivalente de catalán en la legislación general, así ley 1/1998, de 7 de enero, de Política lingüística de la Generalitat de Cataluña, Preámbulo de la Ley 7/1998, de 16 de diciembre, de Creación de la Academia Valenciana de la lengua y Estatutos de Autonomía de Aragón, de Cataluña y de Baleares b) La equiparación del valenciano y catalán según la normativa sobre certificaciones administrativas de conocimiento de lengua, Orden 7/2007, de 2 de marzo, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la G.V. y otras en el mismo sentido emanadas de la Generalitat de Cataluña y del Govern Balear c) El nombre estatutario *valenciano* no tiene carácter excluyente y es constitucionalmente compatible con el de *lengua catalana*. c) Está La equiparación entre valenciano y catalán está reconocida por tres decretos del Consell de la Generalitat Valenciana de aprobación de los estatutos de las Universidades de Valencia, de la Jaume I y de Alicante. d) Plena constitucionalidad del nombre catalán aplicado a la lengua propia de la Comunidad Valenciana, STC 75/1997; STS 24-7-2012 (R.C 4011/2010), así como SSTSJCV 250/2005, de 7 de abril y otras, como la de 15-1-2013 afirmándose la identidad de la lengua denominada oficialmente *valenciana* en su Estatuto de Autonomía y en el ámbito académico *catalana*.

**Cuarto.-** Sostienen los demandantes que el Decreto 6/ 2017, de 12 de mayo, se aprueba con transgresión de la reserva de ley autonómica, que se ha excedido en mucho de lo que faculta la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, de manera que, en aplicación del artículo 40 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, estaría viciado de nulidad de pleno

derecho por regular materia reservada a la ley, contraviniendo así la Constitución (art.9.3) y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (artículo 6.6)

Veamos. La disposición administrativa impugnada obtiene su título habilitante inmediato en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano de 1983 y dicha ley, a su vez, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, artículo 6, *in íntegram*, no únicamente su número 6. Ese artículo sexto del Estatuto -redacción dada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril- entre otros particulares que la lengua propia de la Comunidad Valenciana es el valenciano (apartado 1); idioma oficial en la Comunidad, al igual que el castellano (apartado 2), que se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano (apartado 5) y que - apartado 6- *La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza.*

No estamos ante una reserva de ley al modo que postulan los actores, sin que esté vedado el juego del reglamento en lo relativo a la aplicación de la lengua propia de la Comunidad Valenciana en la Administración. Lo que establece su número 6 es que *los criterios de aplicación en la Administración (y la enseñanza) han de establecerse por ley*; consiguientemente, no de forma directa mediante un reglamento independiente (en nuestro sistema constitucional, a diferencia del francés, no existe la reserva de materias al reglamento). La ley al efecto se aprobó por las Corts y está en vigor, Ley 4/1983, de 23 de diciembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano y su disposición final primera autoriza al Consell a la adopción de cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en ella. El Decreto impugnado se manifiesta en su Preámbulo apelando al artículo 3 de la Constitución Española, a la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 5 de noviembre de 1992 y al artículo 6 del Estatuto de Autonomía - insistimos, no solamente a su número 6- y se detiene refiriendo el contenido de varios artículos de la repetida LUEV. En su parte dispositiva, el artículo primero del Decreto 61/2017 acota su objeto, afirmando regular los usos institucionales y administrativos del valenciano y el castellano en la Generalitat y garantizando los derechos lingüísticos de la ciudadanía valenciana reconocidos en el Estatuto y en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre.

Así las cosas: a) En una de sus primeras leyes tras la aprobación del Estatuto de Autonomía de 1982, las Cortes Valencianas cumplieron con el mandato recogido en el artículo 6.6. de su norma institucional

básica b) En ejercicio de sus competencias la Generalitat goza de las potestades propias de la Administración del Estado – art. 48 del Estatuto de Autonomía- naturalmente incluida la potestad reglamentaria, en primer término atribución del propio Consell, como dispone el artículo 18 de la Ley 5/ 1983, de 30 de diciembre, del Consell y particularizan sus artículos 31 y siguientes, entre ellos el artículo 39, sobre límites de la potestad, ninguna subsumible entre lo que es objeto de regulación por el Decreto 6/ 2017, de 12 de mayo. c) Por consiguiente, si bien el Decreto viene a desarrollar la ley de 23 de diciembre de 1983 (LUEV) nada impide que, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consell adicione contenidos susceptibles de regulación mediante disposición administrativa. En definitiva, no puede afirmarse que el Decreto, *in totum*, o considerado genéricamente suponga transgresión de la reserva de ley, sin perjuicio de la calificación que merezcan por su contenido algunos de sus artículos, cuestión distinta a tratar más adelante.

Entremezclado con la denuncia de transgresión de la reserva de ley, se nos dice que la disposición administrativa objeto del recurso conculca los principios de legalidad y de jerarquía normativa contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución, así como el de competencia normativa, en la medida que las Comunidades autónomas no pueden regular materias reservadas al legislador estatal -lo que ocurre con el Decreto 61/2017, de 12 de mayo- disposición reglamentaria que, por lo demás, no puede acotar ni modificar – como igualmente se hace- el contenido de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Tampoco es de acoger tal motivo impugnatorio en los términos de generalidad como aparece planteado en el mismo apartado A) del Fundamento de derecho IV, (Fondo del asunto) del escrito de demanda. El Decreto 61/2017 del Consell por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat mal puede tildarse genéricamente contrario a los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica así como de competencia estatal consagrados en nuestra Norma Fundamental; ese juicio – o el contrario- exige analizar con rigor el contenido de su articulado, y, en concreto, los preceptos de dicho Decreto supuestamente transgresores de dichos principios. Lo propio ocurre en cuanto hace a la denunciada extralimitación del Decreto respecto de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

**Quinto.-**En la posición de los actores el Decreto impugnado apela al concepto extrajurídico de *comunidades autónomas del mismo*

*ámbito lingüístico*, respecto de los efectos y eficacia jurídica que puedan tener en ellas los actos administrativos de la Generalitat, lo que supone transgredir los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica, al contravenir el valor normativo de los Estatutos de Autonomía y, en concreto de la determinación, en cada caso de la lengua cooficial, como igualmente transgresión de la norma estatal relativa a procedimiento administrativo común ex art. 149.1.18º de la Constitución dada la reserva al Estado de la regulación del procedimiento administrativo común, materializado, concretamente, en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Advierten que el Decreto autonómico no puede modificar previsiones sobre los usos de las lenguas de los procedimientos administrativos.

Nos detenemos en ello, comenzando por anotar el contenido de dichos preceptos reglamentarios.

El artículo 9 se ocupa del ámbito territorial en los términos siguientes: << El uso del valenciano al que se refiere este decreto hace referencia al ámbito territorial de la Comunidad valenciana, *sin perjuicio de que se aplique en las relaciones con las comunidades autónomas del mismo ámbito lingüístico*>>.

El artículo 12 –notificaciones en procedimientos administrativos– dispone en su número 3 que cuando deban tener efecto fuera del territorio de la Comunidad Valenciana, las notificaciones y comunicaciones <<se redactarán en castellano y en valenciano, *salvo que se trate de comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este caso sólo se redactarán en esta lengua*. Se redactarán también en castellano cuando lo solicite la persona interesada. >>

El artículo 14 - Copia de los documentos- prescribe: << Las copias de los documentos redactados en valenciano por la Administración de la Generalitat *que deban tener efecto en comunidades autónomas no pertenecientes al mismo ámbito lingüístico* irán acompañadas de la traducción correspondiente al castellano >>.

El artículo 21 (Convenios administrativos) en su número 1 dispone: Los convenios que suscriba la Administración de la Generalitat con personas físicas o jurídicas domiciliadas en los *territorios de predominio lingüístico valenciano* se redactarán en valenciano. También se redactarán en esta lengua cuando estén domiciliados en comunidades

autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano>>

El artículo 26, por su parte, se ocupa de las Relaciones con otras administraciones públicas en supuestos diferentes a los de los artículos anteriores, es decir de *relaciones con instituciones estatutarias* ( art 23), con las *entidades locales valencianas*( art. 24) y con *el resto de administraciones con sede en la Comunidad Valenciana* (art.25), disponiendo que las comunicaciones de la Administración de la Generalitat ( con esas administraciones públicas) *se redactarán en valenciano y en castellano, salvo que corresponda a comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este caso se redactarán en esta lengua.*

Como hemos recogido en el Fundamento Jurídico tercero, el Abogado de la Generalitat niega que tales artículos contravengan el ordenamiento jurídico, en la medida que el debate sobre la existencia de *lenguas que forman parte del mismo ámbito lingüístico que el valenciano* ha quedado zanjado en un consolidado criterio jurisprudencial. La representación del sindicato codemandado, por su parte, dedica parte muy significativa de su contestación a la demanda a rebatir el punto de partida de los actores, en tanto que – se afirma- *valenciano y catalán son dos denominaciones para una misma lengua, que comparten ámbito lingüístico, según la denominación usada por el Decreto 61/2017 y que el valenciano y el catalán son la misma lengua cooficial diferente del castellano, según la denominación de la LPACAP; valenciano es equivalente de catalán en la legislación general, los Estatutos de Autonomía de Cataluña (artículos 3.1), Baleares (art.3.1) y Aragón (art.7.2), la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de la Generalitat de Cataluña y Preámbulo de la Ley 7/1998, de 16 de diciembre, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua. Por ello mismo -destaca- perfectamente comprensibles y ajustadas a Derecho sus previsiones sobre el ámbito lingüístico común.*

Veamos. Con fundamento constitucional en el artículo 3.2 (*Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos*), el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 1/2006, de 1 de julio, dispone en su artículo sexto que el *idioma valenciano es el oficial de la Comunidad Valenciana*, al igual que lo es el castellano. Ningún otro Estatuto de Autonomía prevé que sea el valenciano lengua cooficial en el territorio de la C.A., a diferencia de lo que ocurre con el catalán (lengua cooficial

en las comunidades autónomas de Cataluña y de Baleares). En el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana como en la vigente Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, no se contempla el concepto o categoría de *comunidades autónomas del mismo ámbito lingüístico*, ni implícita ni explícitamente (léase su Preámbulo, segundo párrafo del apartado IV en particular). Tampoco en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se encuentra la más mínima previsión, ni explícita ni implícita relativa a *comunidades autónomas del mismo ámbito lingüístico*; repárese en su artículo 15.3 (*Lengua de los procedimientos*) prescribiendo que la Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la comunidad autónoma, y termina con el siguiente párrafo: *Si debiera surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción*. La legislación estatal dictada activando el título competencial recogido en el artículo 149.1.18º de la Constitución, en suma, no maneja otro concepto que el de *lengua cooficial/distinta del castellano*.

Destacando su naturaleza de Tratado internacional, se recoge en el Preámbulo del Decreto impugnado (y se invoca por la representación procesal de la parte codemandada), la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992. Pues bien, innegable la importancia de su contenido y posición ordinamental, ha de caerse en la cuenta de que en el Instrumento de ratificación de la Carta, dado el 2 de febrero de 2001 (BOE del 15 de septiembre), España declara que a los efectos previstos en la misma, *se entienden como lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valencia y Navarra*. Se trata de lista cerrada. Por su parte, la consideración formulada por el Comité de Expertos del Consejo de Europa recogida en el Informe del Reino de España 2010-2013 sobre cumplimiento de la Carta (nº 149) se refiere al a falta de cooperación de algunas Comunidades autónomas que comparten lenguas *idénticas o similares*. (la cursiva es nuestra)

Lo decisivo para la solución del problema jurídico que se nos plantea no es otra cosa que también con la Carta Europea hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, nuevamente nos encontramos



con que catalán y valenciano son lenguas cooficiales en distintas Comunidades autónomas y que ni el valenciano es cooficial fuera del territorio de la Comunidad Valenciana ni el catalán lo es en el territorio de ésta.

Ninguno de los preceptos que se invocan por la codemandada afirma la identidad de las dos lenguas autonómicas, y mal podría haberse hecho, porque la determinación de lengua cooficial de la Comunidad autónoma es contenido reservado a la Ley Orgánica aprobatoria del Estatuto de Autonomía (Art 3.2 en relación con 81 y 147 de la Constitución), y ya sabemos lo que prescribe el Estatuto de la Comunidad Valenciana, en este punto igual su primera versión de 1982 que en la vigente de 2006. Ciertamente en alguno de los textos legales indicados – que no en la *legislación general*, como impropia mente afirma el sindicato codemandado - se recogen términos como *sistema lingüístico* del que forma parte el valenciano con las lenguas propias reconocidas en Estatutos de autonomía de los territorios hispánicos de la antigua Corona de Aragón (eso se lee en el Preámbulo de la Ley de 16 de septiembre de 1998, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua) o también que *comunidad lingüística y ámbito lingüístico* aparecen en el art.6 y adicional segunda la mentada ley autonómica catalana 1/1988. Es cierto lo que se alega al respecto de que las Administraciones Autonómicas catalana, balear y valenciana aprobaron en su día Órdenes de sus correspondientes Consejerías competentes en materia de Educación y Cultura determinando equivalentes los certificados de conocimientos de catalán y valenciano. Por otro lado, el Informe del Letrado-Secretario General de la Academia Valenciana de la Lengua, de 15-11-2017 recoge dos párrafos del dictamen emitido por la institución el 9-2-2005 afirmándose *que la lengua propia e histórica de los valencianos desde el punto de vista de la filología es también la que comparten las comunidades autónomas de Cataluña y de las Islas Baleares*. Por su parte, obran acompañados a la contestación a la demanda sendos escritos de la Dirección General de Política Lingüística de la Generalitat Catalana y de la Dirección General de Política Lingüística Gobierno de las Islas Baleares, de fechas 11-4-2017 y 3-5-2017, respectivamente dando respuesta a escrito de la Dirección General de Política Lingüística de la Consellería de Cultura, Participación y Deportes de la Generalitat Valenciana considerando innecesaria la traducción o corrección de ningún documento o expediente administrativo que provenga de la Comunidad Valenciana estando redactado en valenciano, porque tiene plena validez y eficacia jurídica en el territorio de Cataluña (el primer escrito) y de Baleares ( el

escrito de 3 de mayo de 2017).

En torno a la problemática que venimos tratando, distintas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y este mismo TSJCV parecen alinearse con tal tesis. Así, se ha declarado en la STC 75/1997, de 21 de abril, (Mendizábal Allende), F.J. 4: << que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y, por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada "lengua catalana", en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de Autonomía ni la Ley de la Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión "académica", según los propios Estatutos>>En muy similar línea, la STS de 22-11-2011 (R 3885/2009, Conde Martín de Hijas), citada por el Abogado de la Generalitat y que reitera en su FJ 5º los razonamientos de otras precisamente confirmatorias de sentencias dictadas por esta Sala: <<(…) *En primer lugar, porque la sentencia de instancia en modo alguno niega esa significación del "valenciano", limitándose a abordar el problema diferente de las consecuencias que, en orden a las pruebas selectivas de acceso a la función pública en que se exija el conocimiento del "valenciano", deben derivarse del hecho de que en la normativa estatal sobre titulaciones académicas aparezcan homologadas y equiparadas las que se refieren a Filología Catalana y Filología Valenciana; equivalencia, por otra parte, que el propio recurso de casación reconoce.*

*En segundo lugar, porque son facetas diferentes, de un lado, la indudable significación que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye al "valenciano" como lengua propia y elemento cultural de especial importancia en ese territorio autonómico y, de otro, la faceta puramente científica o académica que considera que el "valenciano" y el "catalán" son manifestaciones y denominaciones diferentes de un mismo sistema lingüístico >>.*

No es preciso detenernos en otras sentencias citadas por las partes demandada y codemandada, viniéndose a razonar en ellas de modo muy similar a propósito de lo que se afirma en las mismas – obviamente en función de las argumentaciones de las partes y prueba llevada a los respectivos procesos– recogiendo lo que pasa por ser opinión mayoritaria en los ámbitos científicos y académicos sobre un mismo sistema lingüístico que conforman las lenguas cooficiales en la Comunidad Valenciana, Cataluña e Islas Baleares; como muestra, la sentencia de este Tribunal, Sección 2º, de 15-1-2013 (R415/2009).

En contraste el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (CJCCV) en su Dictamen 165/2017, de 8 de marzo, que obra en el expediente, evacuado sobre el Proyecto de Decreto, hizo ver que la redacción del artículo 14 (relativa a copia de los documentos) no se ajustaba a derecho, por contravención del artículo 13.2 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano (*En todo caso se redactarán en valenciano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Valenciana*), sin mayor distinción. La redacción del artículo se ha mantenido aunque la observación del máximo órgano consultivo autonómico se calificó de

esencial. Curiosamente entre las sentencias que se citan y transcriben en parte en la contestación a la demanda de la Generalitat, STSJ de Cataluña de 5-7-2012 (R148/2010), viene a mantenerse la tesis de los aquí actores (y del CJCCV): expresando su F.J tercero: <<En el cas de les comunicacions en l'àmbit lingüístic català -article 9-, cal estar a l'anterior plantejament del dret d'opció, **en el ben entès que caldrà entendre com àmbit lingüístic català el corresponent als territoris en els que el català sigui llengua oficial.**>>. (transcrito según aparece la publicación de la sentencia en el CENDOJ, sin traducción al castellano. La negrita es nuestra)

De cualquier modo, para el desenlace de este concreto litigio, ninguna sentencia más clarividente que la del Tribunal Constitucional 50/1999, de 6 de abril (ponente Viver Pi-Sunyer), dictada conociendo recursos de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de nov (redacción primigenia) da respuesta a la cuestionada constitucionalidad del artículo 36 (lengua en los procedimientos), expresando en su FJ 9: <<Sostiene la Comunidad Autónoma recurrente que las determinaciones contenidas en los reproducidos preceptos vulneran el *art. 3.2 C.E* . y los correlativos preceptos del Estatuto de Autonomía al imponer la traducción al castellano, dicho resumidamente, de los documentos redactados en la lengua propia de la Comunidad Autónoma cuando deban surtir efectos fuera del territorio de la misma, sin tener en cuenta la circunstancia de que hay casos en los que **dos Comunidades Autónomas** comparten una misma lengua como cooficial, supuesto éste que hubiera debido ser objeto de una excepción expresa, en ausencia de la cual los citados preceptos son, en su criterio, inconstitucionales y nulos.

No cabe, en efecto, desconocer que en algunos supuestos singulares la oficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma no se detiene en los límites de su territorio. Lleva, por ello, razón la Comunidad Autónoma recurrente al afirmar que, en el anteriormente referido supuesto, someter a una traducción al castellano los documentos que, surgidos en una de ellas, deban surtir efectos en la otra (*art. 36.2* , y lo mismo cabe decir respecto de lo dispuesto en el *art. 36.3* ), supondría **un atentado a la oficialidad de la lengua en cuestión, común a ambas Comunidades Autónomas**. Obligar a traducir al castellano todos los documentos, expedientes o parte de los mismos que vayan a producir efectos fuera de la Comunidad Autónoma, incluso en el caso de que en el territorio donde vayan a desplegar sus efectos tenga también carácter oficial la lengua en que dichos documentos hayan sido redactados, supone desconocer el carácter oficial de dicha lengua, ya que, como ha señalado la *STC 32/1986* , el carácter oficial de una lengua conlleva que los poderes públicos la reconozcan como medio normal de comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Por esta razón, **en el ámbito territorial donde una lengua tiene carácter oficial, los actos jurídicos realizados en dicha lengua, aunque tengan su origen en un procedimiento administrativo instruido en otra Comunidad Autónoma en la que dicha lengua tenga también carácter cooficial, han de surtir, por sí mismos, plenos efectos sin necesidad de ser traducidos**. Exigir en estos casos la traducción de los documentos supone desconocer la existencia de una lengua que en esa Comunidad Autónoma tiene igualmente carácter oficial, lo que constituye una vulneración del *art. 3.2 C.E* . y de los correlativos preceptos estatutarios en el que se reconoce el carácter oficial de otras lenguas distintas al castellano.>> (la negrita es nuestra)

Nada de cualquier otro elemento distinto a los conceptos de *lengua oficial* o *lengua cooficial* conforme al respectivo Estatuto de

Autonomía, o *ámbito territorial* de cada Comunidad autónoma. Y esa sentencia afronta el problema de fondo manteniendo la línea ya marcada por la 82/1986, de 26 de junio, F.J. 2º: <<(…) se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el **territorio autonómico**, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la **oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio**, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos.>> (la negrita es nuestra)

En resolución:

a) Con independencia de la naturaleza, concepto o consideración que se pueda mantener sobre el valenciano y/o catalán, aun en la tesis de que una y otra lengua cooficial en las comunidades autónomas de Cataluña, Baleares y Valencia forman parte del mismo *sistema lingüístico*, que conforman una *comunidad lingüística* y *ámbito lingüístico*, que desde el punto de vista de la filología, valenciano y catalán sean la misma lengua, o incluso aunque se admitiera sin matices que científicamente son lo mismo valenciano y catalán y no *lenguas similares*— esta Sala no se define en ese punto— se juzga que el Decreto impugnado contraviene el sistema de fuentes determinado en la Constitución, aparte de no respetar el principio de jerarquía dentro del subsistema normativo autonómico valenciano. Introducir el concepto de *mismo ámbito lingüístico* anudar a tal previsión importantes consecuencias directamente se contrapone con la norma estatal dictada al amparo del artículo 149.1 18º de la Constitución, en tanto que el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre —consecuente, nos parece, con las determinaciones de los Estatutos de Autonomía— establece la regla general de que la Administración pública instructora queda obligada a traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto *fuera del territorio de la comunidad autónoma*, contemplando como única excepción que *Si debiera surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción*. De *lege data* no maneja el legislador competente — tampoco la ley autonómica valenciana LUEV— otros conceptos que los de *lengua cooficial* distinta del castellano y *efectos fuera del territorio* de la Comunidad autónoma respectiva. En conexión, el artículo 13 LPACAP incluye entre los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas el de *utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma*. La ley, por lo demás, no abre ninguna posibilidad al legislador autonómico — menos todavía al reglamentador— para que

amplíe la excepción (que como todas, habría de interpretarse restrictivamente) en ningún sentido. Que los Directores Generales de Política Lingüística de las dos mentadas Administraciones autónomas consideren innecesaria la traducción al castellano de los documentos no pasa de ser manifestación del criterio, parecer (y deseo) de dichos órganos administrativos, no decimos que vacío o caprichoso. Si satisface el interés general y es acertada o no esa regulación contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común (y en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano) y poder obrar en consecuencia, corresponde constitucionalmente en primer término al legislativo estatal, no a este Tribunal en su misión aplicativa del ordenamiento jurídico.

b) El Decreto no respeta siquiera el principio de jerarquía normativa dentro del subsistema normativo autonómico valenciano, porque no se ciñe a lo dispuesto en la propia ley valenciana que principalmente viene a desarrollar. Los artículos 9 y 10 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano determinan, respectivamente que serán válidas y con plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano *en el ámbito territorial* de la Comunidad Valenciana y que *en el territorio* de la Comunidad Valenciana, todos los ciudadanos tiene derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalitat, con los entes locales y demás de carácter público, en valenciano. Y, como ya hemos dicho, el artículo 13.2, literalmente: <<En todo caso se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto *fuera del territorio de la Comunidad Valenciana*>>. Nada en la ley autonómica, pues, sobre territorios fuera de la Comunidad Valenciana *pertenecientes al mismo ámbito lingüístico*.

Por todas las consideraciones precedentes, la razón legal cae del lado de los actores en su calificación de que no se ajustan a derecho y procede la anulación de aquéllos artículos del Decreto impugnado – sobreentendido que apartados o incisos de los mismos – que incorporan el concepto comunidades autónomas *del mismo ámbito lingüístico, pertenecientes al mismo ámbito lingüístico, o no pertenecientes al mismo ámbito lingüístico*:

-Artículo 3, inciso <<sin perjuicio de que se aplique en las relaciones con las comunidades autónomas del mismo ámbito lingüístico>>

-Artículo 12.3, inciso <<salvo que se trate de comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este caso solo se redactarán en esta lengua>>

-Artículo 14, la dicción <<no pertenecientes al mismo ámbito

lingüístico>>

Artículo 21.1, inciso <<También se redactarán en esta lengua cuando estén domiciliadas en comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano >>

Artículo 26, inciso <<*salvo que corresponda a comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este caso se redactarán en esta lengua.*>>

**Sexto.-**Sobre los artículos 8, 9, 10, 12, 15, 16,18,19,20, 23, 24, 25 y disposición final segunda del Decreto 61/2017, los actores afirman que no se ajustan a derecho porque en ellos el uso del valenciano no solo es preferente sino además excluyente respecto al castellano, impidiendo de plano la coexistencia de la lengua castellana en el ámbito de la Administración; marginación que consideran contraria al artículo 3.1 de la Constitución así como al artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, como de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (artículos 2,5,7,26,29,30).

Hemos resumido en el F.J. tercero los motivos de oposición articulados por la Generalitat y por el SINDICAT DE TREBALLADORS Y TREBALLADORES DE L' ENSENYAMENT DEL PAIS VALENCIÀ.

El análisis del contenido de dichos preceptos reglamentarios y la calificación de si son ajustados a derecho ha de hacerse por fuerza partiendo de los preceptos constitucionales y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, de su desarrollo legislativo y sin olvidar que forma parte de nuestro derecho interno la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España el 2-2-2001.

En primer término del artículo 3 de la Constitución, cuyo apartado 2 ya hemos recogido -oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano de acuerdo con los Estatutos de autonomía- y que el número 3 afirma ser patrimonio cultural de España la riqueza de sus distintas modalidades lingüísticas *que será objeto de especial respeto y protección*. Sin dejar de lado lo que comienza recogiendo su número 1 y viene resaltando la jurisprudencia constitucional: que la lengua española oficial del Estado es el castellano y que *Todos los españoles tienen deber de conocerla y el derecho a usarla*(previsión, por cierto, de las pocas en nuestra Norma Fundamental que directamente imponen deberes a los españoles). El deber de conocimiento del castellano es equivalente a una presunción de conocimiento (STC

82/1986, de 26 de junio, FJ 3), lo que no es predicable de ninguna lengua cooficial distinta del castellano.

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía, además de establecer la cooficialidad del castellano y del valenciano -con el derecho de todos a conocerlos y usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, valenciano- determina al propio tiempo que *la lengua propia de la Comunidad Valenciana es el valenciano*; ello en los números 1 y 2. También prescribe que la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento (nº3), que nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua (nº 4), que se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano (nº5), que la ley delimitará los territorios en los que predomine una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad (nº7) y que la Academia Valenciana de la Lengua es la institución normativa del idioma valenciano(nº 8). En el contenido del número 6 ya nos hemos detenido y lo recordamos: *La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia de la Administración y la enseñanza*

En el marco normativo incluimos, desde luego la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, debiéndose estar, en particular a lo dispuesto por su artículo 10 (Autoridades administrativas y servicios públicos).

Ni que decir tiene todo ello a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ya conformando un cuerpo de doctrina bastante consolidada.

Abordar con rigor el asunto litigioso exige tomar en consideración una trascendente circunstancia que dota de singularidad al bilingüismo en la Comunidad Valenciana, en contraste con el de las dos Comunidades autónomas vecinas, Cataluña e Islas Baleares (como también Galicia). Si bien el valenciano es la lengua propia de la Comunidad Valenciana, en el sentido que se ha dado al término por el T.C. - por consiguiente en todo su territorio- el Estatuto de Autonomía, art. 6.7, impone que *Se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan se exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad Valenciana*. Como es sabido, tal mandato cumplido con la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano de 23 de noviembre de 1983, Título V (sin olvidar su Preámbulo, VII y XI), y que recuerda el artículo 7 del Decreto 61/2017 objeto de la impugnación. No debe perderse de vista esta importante singularidad, porque las sentencias

que tomaremos de referencia, sobre todo atinentes al régimen de cooficialidad en otras Comunidades autónomas, naturalmente no se dictan partiendo los tribunales (T.C, TS, TSSJ de Justicia) de las antedichas previsiones estatutaria y legal singularizando el régimen de cooficialidad de lenguas en la Comunidad Valenciana. Y tampoco ha de orillarse lo trascendente de la circunstancia, porque el predominio lingüístico castellano ex art. 36 LEUV queda lejos de extenderse en una parte pequeña del territorio de la Comunidad Valenciana y no poca población (nótese que desde Segorbe a Orihuela y Torrevieja, pasando por Chiva, Utiel, Requena o Villena, con municipios y comarcas aledañas).

**Séptimo.**-Sentencia de referencia , que da luz para el buen entendimiento y calificaciones jurídicas precisas sobre la cuestión nuclear del pleito, es la dictada conociendo recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al Estatuto de Autonomía de Cataluña, STC 31/2010, de 28 de junio, de cuyos fundamentos jurídicos 14 y 23, viene al caso transcribir lo siguiente :

FJ14: La definición del catalán como «la lengua propia de Cataluña» no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano. (...). Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, según acabamos de recordar con la cita de la *STC 82/1986* , que las lenguas oficiales constituyen «medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos». Toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.(...) No admitiendo, por tanto, el *inciso «y preferente» del art. 6.1 EAC* una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo.

(...)

-El *art. 6.1 EAC* , además de «la lengua de uso normal», declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso «preferente» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de «normalidad», el concepto de «preferencia», por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado.

-(...)En el caso de las lenguas cooficiales distintas del castellano no existe para los poderes públicos una facultad equivalente, pues los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen derecho a utilizar ambas en sus relaciones con la autoridad y sólo obligación -constitucional- de conocer el castellano, lo que garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de exigir el conocimiento de una segunda lengua. En cuanto el deber del ciudadano se



corresponde con el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes.

(...)

-La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua en detrimento del castellano,(...) sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener.

(...)

FJ 23: Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio *art. 33.1 EAC*, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del *apartado 5 del art. 50 EAC*, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.

Si el Estatuto Autonomía vulnera la Constitución –como declara la Sentencia- estableciendo la preferencia de la lengua cooficial propia de la Comunidad autónoma, obviamente no se ajustará a Derecho que una norma autonómica, -reglamento o ley, poco cambia- vengan a disponer esa preferencia, abiertamente o de modo encubierto (incumplimiento disimulado, en terminología también empleada por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones).

La STC 11/2018, de ocho de febrero (R. 4460/2011), se ratifica en iguales principios (F.J. 4): <<(…)En suma, la doctrina constitucional ha sentado el principio de que la regulación de la cooficialidad lingüística no puede imponer la primacía de una de las lenguas oficiales en relación con otra, ni suponer una postergación o menoscabo de alguna de ellas. Por tanto, la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas, de forma que en ningún caso ha de otorgarse prevalencia o preponderancia de una lengua sobre otra. Resulta de lo anterior que también las medidas para garantizar el respeto y protección de la lengua propia tienen límites pues ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que garantizan la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía. Así pues, el fomento y promoción del aranés en todos los ámbitos, como medida de política de normalización de una lengua minoritaria está sometido a límites. Uno de tales límites es que las medidas adoptadas no han de afectar a la preservación del equilibrio entre las lenguas cooficiales, que impide atribuir carácter preferente a ninguna de ellas. En tal sentido

señala la STC 165/2013 , FJ 5, "desde la perspectiva constitucional, el ejercicio de la potestad legislativa en materia lingüística encuentra sus límites en la necesaria preservación de la garantía de uso normal de las lenguas cooficiales y en la prohibición de medidas excluyentes, peyorativas o desproporcionadas que impliquen un desequilibrio para alguna de las lenguas oficiales". Doctrina recogida posteriormente en las SSTC 86/2017, FJ 6 ; 87/2017, FJ 11 , y 88/2017, FJ 5, todas ellas de 4 de julio .(...) >>

Si el Decreto 61/2017, del Consell, no es respetuoso con el marco jurídico -que así lo afirman los demandantes- es cuestión que abordamos en los siguientes Fundamentos jurídicos. El Abogado de la Generalitat y el del sindicato codemandado resaltan que su contenido no viola el derecho de opción lingüística de los ciudadanos y que la regulación se acomoda a la ley, fundamentalmente LUEV y a la jurisprudencia.

**Octavo.-**El artículo 8 dedicado a la *Identidad Corporativa* prescribe que estarán redactados en valenciano los elementos de *identidad corporativa* de la Administración de la Generalitat, especialmente las denominaciones de órganos y organismos. A partir de las directamente recogidas en el Estatut, es competencia de la Comunidad Valenciana la denominación de las instituciones, órganos y organismos de la Generalitat y de su Administración; manifestación de su potestad de autoorganización que incluye la determinación de identidad corporativa, sin que atente a la cooficialidad del castellano que hayan de rotularse en valenciano, como habrá de convenirse que no supone ataque al lengua propia de la Comunidad que los elementos de identidad corporativa y denominaciones de los órganos y organismos estatales en la Comunidad Valenciana puedan estar redactados en castellano.

Distinta consideración nos merece el artículo 9, *Rotulación informativa*, es decir el idioma de los rótulos informativos indicadores de oficinas y otras instalaciones de la Administración de la Generalitat. Distingue el precepto los territorios de predominio lingüístico valenciano(nº1) y castellano(nº2). En el primer caso, *los rótulos indicadores, interiores y exteriores, cualquiera que sea su soporte, de oficinas y otras instalaciones de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano*; en el segundo *la rotulación mencionada se hará en castellano y, además, se podrá hacer en valenciano*. El precepto es ilegal por dos razones: no preserva el equilibrio entre las dos lenguas oficiales, con la consecuencia de que no se dispensa el mismo trato a los ciudadanos castellanohablantes que a los valenciano-hablantes; no se olvide que no existe el deber de conocer el valenciano y sí el castellano, como se recuerda en las sentencias constitucionales citadas,

entre otras. Ya con anterioridad a las sentencias constitucionales 31/2010, de 28 de junio y de 8-2-2018 el Tribunal Supremo declaró ilegal y anuló prescripciones reglamentarias estableciendo la exclusividad de la lengua cooficial autonómica en los rótulos de los despachos, placas informativas etc. ( STS de 26-1-2000, R.66/1994), que es lo prescrito en el nº 1. Ilegal además por tratar injustificadamente de forma desigual a los dos mentados territorios, porque prevé y permite la indicación en las dos lenguas tan solo en el territorio de predominio lingüístico castellano, no así en el otro. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que se cita en el primer párrafo del Preámbulo del Decreto queda lejos de fundamentar tal regulación -léase su artículo 10 - ni en su literalidad ni, menos, en su fundamento o finalidad.

Por consiguiente, el artículo no se ajusta a Derecho, imponiéndose su anulación.

**Noveno.-** Prescribe el artículo 10 que *Las actuaciones administrativas internas de la Administración de la Generalitat de carácter administrativo se redactarán en valenciano.* A diferencia de otras del Decreto 61/2017, estamos ante disposición que no trasciende ad extra, de manera que no afectaría a los ciudadanos y demás sujetos de derecho titulares de la facultad de opción. El artículo 1.2 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano enuncia entre sus objetivos específicos el *deproteger su recuperación y garantizar su uso normal y oficial*, el de *regular los criterios de aplicación del valenciano en la Administración* y el artículo 27 que *El Consell de la Generalitat Valenciana, mediante disposiciones reglamentarias, fomentará el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependan.*

Las actuaciones internas se entablan fundamentalmente entre empleados públicos, sin que una gran parte de ellos tenga legalmente la obligación de conocer el valenciano – menos hasta el punto de poder comunicarse por escrito endicha lengua- repárese en el artículo 29 de la LUEV sobre la enseñanza del valenciano a los servidores públicos con arreglo a los principio de gradualidad y voluntariedad. El propio Informe emitido por la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas – informe preceptivo ex artículo 9.1b) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana- ya recogió que habría de tenerse en cuenta el derecho del personal funcionario a usar voluntariamente cualquiera de las dos lenguas en el ámbito de las actuaciones administrativas internas, de conformidad con la doctrina constitucional y los artículos 27 y 29 de la ley 47/1983.

El artículo se excede de la habilitación legal; la regulación de los criterios de aplicación del valenciano en la Administración no permite que se determine la exclusividad de una de las dos lenguas cooficiales y

normales en la Administración autonómica, aunque se ciñan a las actuaciones internas. La protección y recuperación del valenciano, como las medidas de fomento para su uso en todas las actividades administrativas son objetivos del todo consecuentes con el carácter de lengua propia de la Comunidad Valenciana ex artículo 6 de su Estatuto de Autonomía, faltaría más; pero ello así ha de acometerse en el marco estatutario y legal conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que niegan la viabilidad jurídica de que lleve consigo proscribir el castellano, porque ha de permitirse utilizar también esa lengua oficial y normal en todas las Administraciones públicas .

Y algo más, que conecta con la situación fáctica y jurídica que hemos cuidado recoger más arriba en punto a la caracterización del plurilingüismo en la Comunidad Valenciana: el precepto desconoce por completo la existencia de territorios predominantemente castellano-parlantes, en los que existen dependencias y servicios de carácter administrativo de la Generalitat; el artículo impone que las actuaciones internas -también en esos casos, porque nada se salva en el precepto - *se redactarán en valenciano*.

**Décimo.-** Sobre el contenido del artículo 12 (*Notificaciones en los procedimientos administrativos*), defiende la Generalitat y la codemandada en sus contestaciones a la demanda que es del todo respetuoso con el derecho de opción lingüística, lo recogido en el artículo 15 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común

Hemos declarado contraria derecho la previsión de su número 1, como en su número 3 en tanto que no respeta el deber legal de traducir al castellano las notificaciones y comunicaciones dimanantes de procedimientos administrativos que deban surtir efecto en *comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico*. No es respetuoso el artículo con la legislación estatal y, además contraviene el artículo 13.2 de la Ley valenciana 4/1983. Plantea dudas de legalidad la literalidad de este artículo 12.1, que literalmente nos dice: <<En los procedimientos administrativos, las notificaciones y las comunicaciones que remita la Administración de la Generalitat a las personas físicas y jurídicas que residen en los territorios de predominio lingüístico valenciano se redactarán en valenciano. Se redactarán también en castellano cuando así lo solicite la persona interesada.>>.

En el Dictamen 165/2017, de 8 de marzo, del Consejo Jurídico Consultivo evacuado sobre el Proyecto de Decreto – sin darle carácter de observación esencial- se sugirió que el inciso final tuviera la siguiente redacción: <<Se redactarán también en castellano *cuando esta sea la lengua empleada por el interesado* o así lo solicite la persona interesada >>. La justificación del órgano consultivo, se manifiesta en el dictamen que evitar colocar al ciudadano en una posición incómoda o imponerle una carga.

Este Tribunal, como los órganos jurisdiccionales en general, no

puede determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen (art.71.2 LJCA) y la anulación naturalmente procede cuando infrinjan el ordenamiento jurídico. Pues bien, el art. 15.2 de la LPACAP (en contraste con lo previsto en el nº1) dispone que la lengua en los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades autónomas (y de las Entidades Locales), *el uso se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente*; lo que en la Comunidad Valenciana conduce al artículo 11 de la repetida Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, que reconoce el derecho de los interesados a escoger la lengua cooficial de las comunicaciones de la Administración actuante en cuanto a ellos afecte, tanto en los procedimientos iniciados de oficio como en los iniciados a solicitud de interesado.

Como sabemos, la STC 31/2010, F.J. 23 excluye una interpretación del artículo del Estatuto de Autonomía (art.50 EAC) sobre la utilización de la lengua propia en las actuaciones internas y en las relaciones entre las Administraciones autonómica y local que imponga a *quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano, hayan de pedirlo expresamente* declara conforme a la Constitución que los poderes públicos en comunidad autónoma con lengua cooficial utilicen esa lengua (normalmente) en sus comunicaciones con terceros <<siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano, pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la administración pública>>.

Por ello mismo y en línea con lo que dictaminó Consejo Jurídico Consultivo, el artículo 12.1 no es contrario a derecho interpretado en el sentido de que la solicitud de la persona interesada para que se redacten en también en castellano se entiende implícita en el caso de que el procedimiento se haya incoado a solicitud de interesado presentada en castellano y en los procedimientos incoados de oficio, a partir de la presentación de algún escrito en esa misma lengua cooficial

El artículo 15 se ocupa de los Registros Administrativos, prescribiendo – número 1- que *Los Registros electrónicos de la Administración de la Generalitat emplearán el valenciano en la recogida y procesamiento de datos*, si bien añadiendo que (ello así) <<adoptándose las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por lo que respecta a la compatibilidad informática e interconexión con otras administraciones públicas, así como la transmisión telemática de los asentamientos registrales y documentos que se presentan.>>

La Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano dispone en su artículo 14 que <<Los asientos que hayan de realizarse en cualquier Registro Público se practicarán en la lengua oficial solicitada por el interesado, o

interesados de común acuerdo. Si no se solicitare ninguna en particular, se hará en aquella en la que se haya declarado, otorgado o redactado el documento a asentar>>. El primer inciso, consiguientemente, se separa de la regla general establecida por la ley autonómica, de manera que el reglamento no puede desconocerla, como aquí ocurre. La adición no conculca la ley, desde luego pero no altera el juicio de ilegalidad del primer inciso <<Los registros electrónicos de la Administración de la Generalitat emplearán el valenciano en la recogida y en el procesamiento de datos>>

El nº 2 del artículo: <<Los certificados que se expidan se redactarán en valenciano, salvo que la persona solicitante pida que se hagan en castellano>>. No es ilegal interpretado del mismo modo que hemos explicitado en el enjuiciamiento del artículo 12.1

**Undécimo.-** El artículo 16, del siguiente tenor: <<1. El personal de la Administración de la Generalitat que atiende directamente a la ciudadanía iniciará en valenciano la comunicación, sin perjuicio del derecho que tienen las personas a ser atendidas en cualquiera de las lenguas oficiales.>>. En el nº 2 se expresa que la atención regulada en el artículo *comprende la presencial y también la telefónica o telemática.*

Aunque naturalmente no quedemos vinculados por lo resuelto en sentencias de otras salas homónimas de Tribunales Superiores de Justicia, coincidimos con el criterio seguido en sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña y del País Vasco en el conocimiento de litigios con problemática de fondo prácticamente idéntica a la que aquí abordamos; así la sentencia del TSJ de País Vasco, de 29-5-20217, F.J. 6º (R.1051/2016) o del TSJ de Cataluña, sentencia de 9-12-2015 ( R72/2012), F.J. 6º declarando contrario a Derecho la imposición, vía reglamentaria ( Protocolo de Usos lingüísticos..) que la lengua de comunicación entre el personal debe ser la catalana en la reuniones de trabajo, y ante terceras personas, usuarios del servicio, personal sanitario etc.) En efecto, siendo las dos lenguas oficiales medio normal de comunicación (art. 1.1 LP 1/98, de 7 de julio ; *STC 82/1986* y *31/2010* , FJ 14º y 23º de la segunda), el Decreto 61/2017, del Consell impone a los empleados públicos el uso de una sola de ellas de una manera general y en toda circunstancia, sin justificación conocida, con el efecto, para quien desee expresarse en lengua castellana, lo que está proscrito en los *artículos 6.2 del Estatuto de Autonomía y artículo 10 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano , en relación con el art. 3.1 CE* y conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Y este juicio viene a corroborarlo la última de las sentencias del Tribunal Constitucional:<< Lo que resulta inconstitucional en este precepto no es el hecho de que el aranés sea empleado en la práctica entre la Generalitat y los entes locales en sus relaciones institucionales, sino que el uso preferente sea impuesto por

la norma en detrimento de las otras lenguas oficiales>>

Sobre el contenido del artículo 18, *Publicaciones y publicidad institucional*:  
<<1. Los folletos, carteles y avisos de carácter informativo o divulgativo, en cualquier soporte y, en general, todas las publicaciones de la Administración de la Generalitat, se redactarán o emitirán, por lo menos, en valenciano.

2. Las publicaciones periódicas de la Administración de la Generalitat emplearán el valenciano como lengua de uso normal. En todo caso, los elementos fijos que las integran deberán figurar siempre en esta lengua.

3. La publicidad institucional promovida por la Administración de la Generalitat en los medios de comunicación escritos, radiofónicos o televisivos se redactará o emitirá, por lo menos, en valenciano.

4. La publicidad de todo tipo adscrita a la promoción exterior o que, por razón de su finalidad, lo requiera se hará en la lengua adecuada a este fin.

5. La publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana se regirá por su normativa específica.>>

Ha de diferenciarse el contenido del número 1 del resto.

Los número 2 y 3 se presentan adecuados y proporcionados, en línea con la doctrina constitucional de la que nos hemos hecho eco más arriba. El número cuatro es de pura lógica y no merece el más mínimo reproche de legalidad (promover el turismo exterior en los territorios de habla francesa o inglesa, naturalmente habrá de hacerse particularmente en francés e inglés). El número cinco es mera remisión a la regulación específica del DOGV (de publicación bilingüe), que nada innova.

El número 1, sin embargo, no se compadece con dichos principios atendiendo a la inexistencia de un deber de conocer el valenciano, por lo que la previsión de que sólo obligatoriamente hayan de redactarse o emitirse en valenciano los folletos, carteles y avisos de carácter informativo o divulgativo en cualquier soporte y en general, todas las publicaciones, conculca el régimen de la cooficialidad que deriva de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de la ley de Uso y enseñanza del Valenciano.

En cuanto al contenido del artículo 19, *Internet, intranet y redes sociales*, no advierte la Sala argumentación concreta (ni siquiera implícita) que debiera conducir a su anulación.

**Duodécimo.**-El artículo 20 sobre contratos mantiene la redacción del texto dictaminado en contra – con observación esencial- por el Consejo Consultivo de la Generalitat Valenciana. El dictamen no tiene carácter vinculante para el Consell, como es bien sabido, pero merece nuestra consideración por su acertada calificación de que el artículo venía a imponer el valenciano a los licitadores. Salvada la prescripción de su número 4, de remisión a la normativa correspondiente de la contratación sujeta a regulación armonizada, el precepto reglamentario no se ajusta a Derecho. Dice el artículo 20, números 1 a 3:



<< 1. La Administración de la Generalitat procurará que los contratistas utilicen el valenciano en los bienes y en los servicios que son objeto del contrato, de manera especial en el etiquetado, en el embalaje, en las instrucciones de uso, si corresponde, y en la atención a la ciudadanía, sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a la opción lingüística. Estos requisitos deben constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas o documentos análogos que aprueben los órganos de contratación.

2. En el caso de estudios, proyectos y trabajos análogos que la Administración de la Generalitat encargue a terceros, deberán serle entregados, por lo menos, en valenciano.

3. Los documentos contractuales suscritos por los órganos de contratación de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano. Si la otra parte contratante lo solicita, se redactarán también en castellano.>>.

Expresa el precepto que la Generalitat *procurará* que lo contratistas utilicen el valenciano... sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a la opción lingüística; esto supone desconocer que la opción lingüística no solo viene reconocida a la ciudadanía, porque también alcanza a los contratistas o aspirantes a serlo, domiciliados dentro o fuera del territorio autonómico. Y se advierte al propio tiempo transgresión del principio de seguridad jurídica ex art- 9.3 de la Constitución dada la contradicción interna en el contenido del número uno, porque si bien comienza utilizándose el verbo *procurar*, acto seguido se habla de *requisitos*, que deben incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas, técnicas o documentos análogos. Se hace con carácter general, sin matices y, a juicio de la Sala, sin cobertura legal, porque el artículo 33 de la LUEV (invocado por el abogado de la Generalitat) no otorgan tal habilitación, dado que el fomento del uso del valenciano en las actividades profesionales, mercantiles, laborales etc, lo es *en el ámbito de su competencia*, y la regulación de la materia contratos del sector público es de competencia estatal, siendo el caso que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público R.D.Leg 3/2011, vigente en la fecha de aprobación del Decreto de 12 de mayo de 2017 no da cobertura a este art.20.1 del Decreto impugnado; como referencia, téngase en cuenta que el fomento de la lengua cooficial no puede considerarse condición especial ex artículo 118 del Texto Refundido.

**Decimotercero.**-El capítulo V del Decreto, Relaciones institucionales, lo abre el artículo 23 -Relaciones con las instituciones estatutarias-, prescribiendo que *Las comunicaciones de la Administración de la Generalitat con las instituciones estatutarias se redactarán en valenciano* no merece reproche de juridicidad; de hecho, no advertimos en la demanda motivo impugnatorio siquiera genérico que pudiera fundar su ilegalidad.

Lo mismo ocurre con el artículo 24, *Relaciones con las entidades locales valencianas*; el hecho de que las comunicaciones con las administraciones locales de los territorios de predominio lingüístico castellano se hayan de redactar en castellano y, además en



valenciano, es una medida de fomento de este segundo perfectamente ajustada a la Constitución, art. 3 y al Estatuto de Autonomía, art. 6.

El artículo 25, *Relaciones con el resto de administraciones con sede en la Comunidad Valenciana*, establece lo siguiente:

<< Las comunicaciones de la Administración de la Generalitat con la Administración del Estado y organismos dependientes, así como con cualquier otra administración o corporación pública con sede en la Comunitat Valenciana, se redactarán en valenciano. Incluidas las comunicaciones con la Administración de justicia.>>

Como han defendido las representaciones de las partes demandada y codemandada, el artículo no conculca la legalidad. Se trata de un precepto que no impone a esas otras Administraciones el uso de una lengua u otra de las dos oficiales y normales en el territorio de la Comunidad. No podría haberlo hecho el Consell y menos en el ámbito de la Administración de Justicia por el art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La disposición reglamentaria autonómica se limita a prescribir que las *comunicaciones* de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano, algo perfectamente posible legalmente con el artículo 6 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 26, *Relaciones con otras Administraciones públicas*, dispone lo siguiente:

<<Las comunicaciones de la Administración de la Generalitat con administraciones públicas en supuestos diferentes de los previstos en los artículos anteriores se redactarán en valenciano y en castellano, salvo que correspondan a comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este caso, se redactarán en esta lengua>>.

En cuanto a la previsión relativa a comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico, son de reiterar las consideraciones recogidas en el fundamento jurídico quinto. Por lo demás, el artículo 15 .3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sabemos que impone la traducción al castellano de los documentos, expedientes o partes del mismo que deban surtir efecto fuera de la comunidad autónoma, pero el precepto no impide que contenga, al propio tiempo, el texto en la lengua cooficial -valenciano en nuestro caso- de manera que en ese particular el art. 26 no es contrario a Derecho.

**Decimocuarto.-** La disposición final segunda del Decreto modifica el artículo 1 del Decreto 145/1986, de 24 de noviembre del Consell, al que se da la siguiente redacción: «Se rotulará en valenciano la señalización de las carreteras, caminos, estaciones de autobuses, dependencias y servicios de interés público que dependen de las entidades locales radicadas en la Comunidad Valenciana, y de los servicios que estas gestionen por concesión, además de la rotulación en castellano cuando corresponda.

En los territorios de predominio lingüístico castellano determinados en el artículo 36 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, la señalización de

las entidades locales y de los servicios que estas gestionen por concesión podrá exceptuarse de lo previsto en el párrafo anterior»

El precepto es contrario a Derecho por varios motivos. Primeramente porque, al menos en lo que se refiere a la señalización de las carreteras y caminos – no importa que sean de titularidad municipal, provincial, autonómica o estatal- ha de emplearse en toda España como mínimo el castellano; así lo impone el artículo 56.3 en relación con el 1.2d) de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, T.R aprobado por R.D. Leg.6/2015, de 30 de octubre.

En segundo lugar porque la disposición supone un trato inmotivadamente desigual y en perjuicio de los territorios de predominio lingüístico castellano sobre los de predominio valenciano. Las señalizaciones en todo el territorio han de serlo necesariamente en valenciano, sin embargo, en los territorios de predominio castellano no se establece la regla de que deba hacerse, al menos, en castellano. No se advierte en las actuaciones y nada se alega al respecto en ninguno de los dos escritos de contestación a la demanda la justificación del cambio reglamentario. Partiendo de la premisa de ser las dos lenguas oficiales y normales en la Administración, no se ve en ello medida adecuada y proporcionada de política lingüística que encontraría amparo en la doctrina constitucional de la que nos hemos hecho eco más arriba. Y es contrario al principio de seguridad jurídica – invocado por los actores apelando al artículo 9.3 de la Constitución- , porque de poco sirve el inciso final del párrafo primero; expresar sencillamente *cuando corresponda* es tanto como no decir nada, siendo misión del reglamento precisamente el desarrollo de la ley en gran medida y precisamente para hacer real y efectivo el principio de seguridad jurídica. Lo propio ocurre con el contenido del segundo párrafo; la excepción a la regla general en territorio de predominio lingüístico castellano se hace en blanco, sin la menor referencia a circunstancias fácticas o jurídicas de ningún tipo, una nueva contravención del principio de seguridad jurídica.

Todo lo que precede, en este mismo fundamento jurídico y en los anteriores conduce a la declaración de nulidad de los artículos, números e incisos anotados, sin que proceda hacerlo en los que se ha fijado la debida interpretación.

**Decimoquinto.-**La estimación parcial del recurso lleva consigo que no se impongan las costas procesales a ninguno de los litigantes, por lo dispuesto en el artículo 139.1 de la ley Reguladora de la Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación.  
En el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española:

## **F A L L A M O S:**

**Primero.- Rechazando la causa de inadmisibilidad, ESTIMAR parcialmente el recurso** interpuesto por D. Jorge Bellver Casaña y Doña María José Ferrer Sansegundo, contra el Decreto 6/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat.

**Segundo.- Declarar contrarios a derecho y anular los siguientes artículos y/ o apartados de los mismos:**

-**Artículo 3**, inciso <<sin perjuicio de que se aplique en las relaciones con las comunidades autónomas del mismo ámbito lingüístico>>

-**Artículo 12.3**, inciso <<salvo que se trate de comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este caso solo se redactarán en esta lengua>>

-**Artículo 14** la dicción <<no pertenecientes al mismo ámbito lingüístico>>

**Artículo 21.1** <<También se redactarán en esta lengua cuando estén domiciliadas en comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano >>

**Artículo 26.-** inciso <<salvo que corresponda a comunidades autónomas pertenecientes al mismo ámbito lingüístico que el valenciano, y en este caso se redactarán en esta lengua.>>

**Artículo 9**

**Artículo 10**

**Artículo 15.1**, inciso << Los registros electrónicos de la Administración de la Generalitat emplearán el valenciano en la recogida y el procesamiento de datos>>

**Artículo 16.**

**Artículo 18.1**

**Artículo 20, números 1, 2 y 3.**

**Disposición final segunda**

**Tercero.-** Desestimar el recurso en lo demás.

**Cuarto.-** Sin imposición de las costas procesales.

**Quinto.-** Conforme dispone el art. 72.2 de la LRJCA, firme que llegue a ser la Sentencia, la Generalitat habrá de proveer sin dilación la inserción del presente fallo en el DOGV.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la administración de Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada